



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00911-2013-PA/TC

LIMA

ADA KARINA PARISACA MENDOZA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de agosto de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ada Karina Parisaca Mendoza contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 372, su fecha 10 de enero de 2013, que declaró improcedente la demanda de amparo.

### ANTECEDENTES

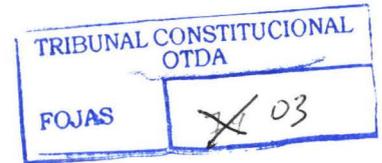
Con fecha 11 de enero de 2010, la recurrente interpuso demanda de amparo contra Telefónica Gestión de Servicios Compartidos Perú SAC, solicitando que se ordene su reposición en el puesto de técnico, con el sueldo y categoría de acuerdo a su nivel y el pago de las costas y costos del proceso, alegando que se han vulnerado los derechos al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario. Refiere que ingresó a dicha empresa el 8 de mayo de 2008, mediante contratos modales por incremento de actividades, y que laboró hasta el 1 de diciembre de 2009, fecha en que fue despedida sin expresión de causa; agrega que las labores que realizaba eran propias de la empresa y que en sus contratos se omitió la causa objetiva, motivo por el cual estos se desnaturalizaron.

La emplazada propuso las excepciones de incompetencia y de prescripción extintiva, y contestó la demanda aduciendo que no se ha desnaturalizado el contrato de la demandante puesto que su contratación se debió a la existencia temporal del incremento de actividades en la Dirección de Logística y Gestión Inmobiliaria y que su cese se originó por el vencimiento del plazo del contrato.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 15 de marzo de 2011, declaró infundadas las excepciones propuestas y, con fecha 26 de enero de 2012, declaró fundada la demanda, por considerar que en autos se ha acreditado que la demandante realizaba labores sujetas a subordinación y propias de la actividad permanente de la empresa emplazada, además de haberse estipulado cláusulas adicionales de prórroga de contrato de trabajo sujeto a modalidad por incremento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00911-2013-PA/TC

LIMA

ADA KARINA PARISACA MENDOZA

actividades; lo cual, en aplicación del principio de primacía de la realidad, demuestra la existencia de una relación laboral.

La Sala Superior competente confirmó el extremo referido a las excepciones propuestas y, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la demandante no superó el plazo de tres años de contratación.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando, porque habría sido objeto de un despido arbitrario. Agrega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario.

### Consideraciones previas

2. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual privada, corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido incausado, así como evaluar si el presente caso incurre en el incumplimiento del plazo de 3 años estipulado por el artículo 57 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728.

### Sobre la afectación de los derechos al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario

#### Argumentos de la parte demandante

3. La demandante afirma que ha sido víctima de un despido sin expresión de causa, violatorio de sus derechos constitucionales al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario, debido a que no obstante haber realizado labores de naturaleza permanente y no una actividad accesorio, fue despedida de manera incausada, es decir sin la expresión de una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

#### Argumentos de la parte demandada

4. La parte demandada argumenta que los contratos de trabajo no se desnaturalizaron, puesto que cumplió con indicar la causa objetiva de contratación y que, al vencimiento de estos, ocurrió el cese de la demandante de acuerdo con el inciso c



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00911-2013-PA/TC

LIMA

ADA KARINA PARISACA MENDOZA

del artículo 16 del Decreto Legislativo 728.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. El derecho al trabajo se encuentra reconocido en el artículo 22 de la Constitución. Al respecto, este Tribunal estima que el contenido esencial del referido derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; no obstante, hay que precisar que la satisfacción de dicho aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo, según las posibilidades económico-presupuestarias del Estado. El segundo aspecto de este derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.
6. Respecto al derecho constitucional a la protección adecuada contra el despido arbitrario reconocido en el artículo 27º de la Constitución, se debe señalar que este Tribunal, en la STC N.º 00976-2001-AA/TC, delimitó su contenido e interpretó qué debe entenderse por protección adecuada contra el despido arbitrario. Asimismo, el Tribunal ha reconocido en reiterada jurisprudencia (por todas, la STC N.º 05650-2009-PA/TC), dos tipos de protección en casos de despido arbitrario, de carácter excluyente y a elección del trabajador: a) protección de eficacia resarcitoria, cuando el trabajador opta por recurrir a la vía ordinaria solicitando el pago de la indemnización por despido arbitrario; y b) protección de eficacia restitutoria, cuando el trabajador opta por recurrir a la vía constitucional a través del proceso de amparo constitucional, siempre y cuando el despido se haya producido, entre otros supuestos, de manera **incausada**; es decir, ejecutado de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresión de causa alguna relacionada con la conducta o el desempeño laboral del trabajador que la justifique
7. El artículo 72 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece los requisitos formales de validez de los contratos modales al determinar que “Los contratos de trabajo (modales) **deberán constar** por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y **las causas objetivas determinantes de la contratación**, así como las demás condiciones de la relación laboral”.
8. A este respecto, en el contrato por incremento de actividades, de fojas 5, se ha obviado especificar con detalle la causa objetiva que justificó la contratación temporal de la demandante, es decir, que en dicho contrato la causa se encuentra expresada de modo ambiguo. Así en la cláusula segunda se ha expresado que "*con el*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00911-2013-PA/TC

LIMA

ADA KARINA PARISACA MENDOZA

*objeto de atender las necesidades de nuevo personal derivadas del incremento de sus actividades referido en la cláusula primera, "La Empresa" contrata bajo modalidad a la trabajadora "para que ocupe el puesto de Técnico ejecutando las distintas labores inherentes a dicho puesto". Asimismo, en la cláusula primera se ha limitado a expresar que "requiere contratar en forma temporal los servicios de personal a fin de atender el incremento de actividades en la Supervisión Almacenes Externos". A ello, la emplazada en la contestación de la demanda, recién ha manifestado que entre una de las causas objetivas que justificaron la contratación de la demandante se encuentra el hecho de que en el mes de mayo 2008 "los servicios que se prestan a nuestro cliente Telefónica Móviles S.A. se incrementan por el lanzamiento de diversas campañas (Día de la Madre, Fiestas Patrias) y a efectos de satisfacer las necesidades de nuestro cliente, se procede a la contratación de personal que satisfaga esta necesidad".*

9. Por tanto, al no haberse especificado con detalle la causa objetiva de contratación en el contrato por incremento de actividad, el contrato de trabajo ha sido desnaturalizado, por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR, debiendo ser considerado, mediante el principio de primacía de la realidad, como un contrato de trabajo a plazo indeterminado, según el cual la demandante solamente podía ser despedida por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
10. En consecuencia, habiéndose acreditado la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado con la emplazada, la demandante solamente podía ser despedida por causa justa de despido relacionada con su conducta o su desempeño laboral, lo que no ha sucedido en el presente caso.
11. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso se ha configurado un despido incausado, vulneratorio de los derechos constitucionales al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario de la demandante, reconocidos en los artículos 22º y 27º de la Constitución.

#### **Efectos de la sentencia**

12. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada vulneró los derechos constitucionales al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario, corresponde ordenar la reposición de la demandante como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22º y 59º del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00911-2013-PA/TC

LIMA

ADA KARINA PARISACA MENDOZA

Código Procesal Constitucional.

13. Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe asumir los costos y costas del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que respecta a la afectación de los derechos al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario de la demandante.
2. **ORDENAR** que Telefónica Gestión de Servicios Compartidos Perú SAC reponga a doña Ada Karina Parisaca Mendoza como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando antes del despido, o en otro de similar o igual nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos y costas del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL